

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

“ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN”

RAD: 20-011-31-05-001-2018-00159-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por MONICA PACHECO Y OTROS contra SICOT S.A Y OTROS.
--

Mediante auto 08 de marzo de 2021, fue redistribuido proceso a este despacho el, a fin de resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 03 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral Circuito de Aguachica, Cesar, no obstante, se percató el suscrito que en el expediente solamente fueron allegadas las audiencias de que trata el artículo 77 e inicio de la audiencia y resuelve de la sentencia artículo 80 C.P.T , no encontrándose la parte considerativa de este último artículo en mención.

A través de circular 001 del mes de marzo de 2022, emanada por la Presidencia de esta sala, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Versión 2.0 del 18 de febrero de 2021; Consejo Superior de la Judicatura-Centro de Documentación CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Informática se impartieron instrucciones respecto a la remisión de expedientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Laboral familia.

Luego, en de oficio Nro. 0115 del 24 de marzo de 2023, remitido al Juzgado Primero Laboral Circuito de Aguachica, Cesar, se requirió al despacho de origen con el fin que aportara los faltantes dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo oficio, so pena de proceder a la devolución del expediente conforme lo señala la mencionada resolución.

Empero, en el anterior término, *el Juzgado de primer grado indico que, una vez revisado el archivo, no se encuentra DVD de la grabación de la audiencia solicitada*, atendiendo lo anterior, hace imposible surtir la Segunda instancia, por tanto, esta Sala, no puede hacerse responsable del trámite de procesos incompletos.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que, por Secretaría y oficina Judicial, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Siglo XXI al presente proceso, ello a fin de que el juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso, y posteriormente, proceda a realizar un nuevo reparto.

Asimismo, se advierte que la mora en la resolución de este asunto es imputable al titular de ese despacho, es decir, al Juzgado Primero Laboral Circuito de Aguachica, Cesar.

Por último, se conmina al Juzgado Primero Laboral Circuito de Aguachica, Cesar, para que, en lo sucesivo previo a realizar el reparto de los procesos, éstos sean organizados de manera completa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral Circuito de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente